

13  
Mejores  
y mejor

Maipú, veinticinco de septiembre de dos mil quince.

VISTOS:

Denuncia infraccional interpuesta por don **MANUEL ALEJANDRO GARRIDO CARO**, C.I. 14.141.856-4, domiciliado en calle Las Brisas N° 3708, Villa Las Flores, Comuna de Maipú; en contra de **SUPERMERCADOS LIDER**, representada legalmente por don Christian Meilleres, ubicado en Avenida Pajaritos N° 4444, Comuna de Maipú, Región Metropolitana por infracción a la Ley N° 19.496.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La parte denunciante de don **MANUEL ALEJANDRO GARRIDO CARO**, interpone denuncia ante la 25° Comisaría de Carabineros de Maipú, en contra de **SUPERMERCADOS LIDER**, representada legalmente por don Christian Meilleres, ubicado en Avenida Pajaritos N° 4444, Comuna de Maipú, en la cual señala que el día 07 de febrero de 2014, siendo las 19:45 horas, concurrió ante el local denunciado, dejando estacionada su camioneta placa patente DPDD-57, marca Mahindra, modelo New Pick, en los estacionamientos subterráneos de dicho local, luego de hacer las algunas compras y volver a la camioneta, se percató que personas desconocidas habían sustraído la rueda de repuesto, cortando la cadena de seguridad. Que efectuó la denuncia pertinente ante la Fiscalía Local de Maipú. Que el supermercado sólo acogió el reclamo practicado, y sacó unas fotografías del lugar de los hechos. Posteriormente practicó el reclamo ante el SERNAC, bajo el número 7543612, no respondiendo favorablemente el denunciado. Que avalúa la rueda robada en la suma de \$ 349.207.- pesos.

SEGUNDO: A fojas 3 de autos, comparece el denunciante don **MANUEL ALEJANDRO GARRIDO CARO**, a objeto de prestar



770  
Cuentas

declaración indagatoria. Señala que ratifica el parte policial. Que el día 07 de febrero de 2014, a las 19:45 horas, ingresó a comprar al supermercado Lider, dejando estacionada su camioneta placa patente DPDD-57, en los estacionamientos subterráneos, para ingresar a comprar algunos productos, después de media hora, al regresar al vehículo, se subió al Pick Up para subir las bolsas y ve que la cadena de seguridad de la rueda original de repuesto estaba cortada y la rueda no estaba, por lo cual hizo el denuncia inmediatamente, concurriendo personal del supermercado quienes dijeron que no eran guardias, sólo cuidadores, sólo firmó una declaración en el libro de reclamos. Que la rueda de repuesto está avaluada en la suma de \$ 349.207.- pesos. Que practicó la denuncia ante el SERNAC, pero Lider no accedió a un acuerdo.

**TERCERO:** La parte denunciada de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, a fojas 9 presta declaración indagatoria, a través de su abogado don Christian Fox Iguait, alegando que a su parte no le consta que el denunciante haya dejado estacionado su vehículo en los estacionamientos de su representada, ni que haya sido víctima de un hecho ilícito perpetrado por terceros, lo que debe ser acreditado por el actor, y niega que su representada haya tenido responsabilidad en el mismo, ni incumplido su deber de cuidado.

**CUARTO:** A fojas 37, rola audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia del denunciante don **MANUEL ALEJANDRO GARRIDO CARO** y de la abogado María José Cea Catalán, en representación de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

La parte de don **MANUEL ALEJANDRO GARRIDO CARO**, ratifica declaración de fojas 5 de autos, no deseo agregar nada más.



7/11  
Cuentos  
A uno

La parte denunciada de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, ratifica declaración indagatoria rolante a fojas 9 y siguientes, y conjuntamente, procede a contestar denuncia solicitando se tenga como parte integrante de la referida audiencia.

Señala en su contestación, como alegación, que a su parte no le consta que el denunciante haya dejado estacionado su vehículo en los estacionamientos de su representada, ni el estado en que ingresó a dicho recinto, ni que fue objeto del referido robo, debiendo acreditar el actor estos hechos, y que finalmente carece de responsabilidad, por tratarse de hechos de terceros. Que su representada no ha violado de manera alguna la ley N° 19.496. Su representada cuenta con estacionamientos de libre acceso al público, que no sólo transitan personas y vehículos de clientes del supermercado, sino también proveedores y público en general, por lo cual es imposible mantener una férrea vigilancia del lugar, por lo cual no se puede garantizar la absoluta seguridad de los vehículos allí estacionados. Que el denunciante no detenta la calidad de consumidor conforme las normas de la ley 19.496, toda vez que lo que reclama es una obligación de seguridad que no forma parte del giro de su representada. Que por los mismos fundamentos, su representada no detenta la calidad de proveedor. Que su representada cuenta con estacionamientos de libre acceso al público, por cuyo ingreso no se cobra precio o tarifa alguna, careciendo por tanto de la calidad de proveedor conforme las normas de la ley 19.496.

La parte denunciada de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, acompaña set de dos impresiones fotográficas del lugar de los hechos denunciados.

La parte denunciante de **MANUEL ALEJANDRO GARRIDO CARO**, objeta las fotografías presentadas por la contraria en atención a



742  
cuenta  
→ Ds

que no corresponden al lugar donde ocurrieron los hechos denunciados, pues este ocurrió en los estacionamientos subterráneos.

Que no se rinde prueba testifical, ni se formulan peticiones ante este tribunal.

**EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS.**

**QUINTO:** La parte denunciante de **MANUEL ALEJANDRO GARRIDO CARO**, objeta las fotografías presentadas por la contraria.

Que, respecto del tenor de la objeción promovida por la denunciada, se puede observar que más que a una causal legal de impugnación, lo que se pretende invocar son cuestionamientos al valor probatorio de los documentos, apreciación esta que corresponde a una facultad privativa del tribunal, ponderando el mérito probatorio de los aludidos documentos conforme a las reglas de la sana crítica, más que en lo particular de cada uno de ellos, en su conjunto a fin de acreditar las pretensiones del denunciante de autos, y que sin perjuicio de tratarse de instrumentos privados, estima esta judicatura que su inclusión dentro de los elementos de convicción a efectos de determinar la responsabilidad eventual de la denunciada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, resulta de toda relevancia, puesto que unido al resto de la prueba aportada sirven de antecedentes al momento de resolver la presente causa, motivo por el cual la objeción antes señalada deberá ser desestimada, tal como en lo resolutivo se dirá.

**EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:**

**SEXTO:** En primer término, corresponde establecer la efectividad de la relación consumidor-proveedor, para determinar las eventuales responsabilidades que le asistan a este último.



43  
A. S. S. S.  
1 7 ms

Que debe tenerse presente lo prevenido en el **artículo 1 de la Ley 19.496 N° 1** el que al definir al consumidor, establece: *“las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores.*

A su vez, el **artículo 1 número 2 de la norma en análisis**, define como proveedores a: *“las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.”*

Finalmente a este respecto, el **artículo 2 de la Ley 19.496** que en lo pertinente señala: *“Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: a) Los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor.”*

En la especie, la parte denunciante no ha acompañado en autos boleta de compra, o algún documento análogo que haga las funciones de tal, y que venga en acreditar que el denunciante de autos ha adquirido a título oneroso alguno de los bienes que comercializa la proveedora denunciada.

Atendido ello, y el requerimiento capital que es exigido por el legislador a fin de establecer el nexo comercial entre las partes, y de un instrumento que de cuenta de la transacción comercial celebrada entre dos entes, a fin de otorgarles a ellos, la calidad de consumidor y proveedor respectivamente, posición y relación jurídica que en el caso de autos, no se ha acreditado.



772  
Luis  
7 enero

En virtud de ello, es que no se ha logrado establecer el vínculo existente entre las partes conforme lo establece la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

Por este motivo, y la falta de determinación en las calidades jurídicas respectivas de las partes litigantes en estos autos, es que no se podrá ejercer la labor jurisdiccional investigativa respecto de los hechos objeto de la denuncia de autos, a fin de imputar una responsabilidad infraccionaria, a quien para dichos efectos, no sea sujeto de imputabilidad, por no detentar la calidad requerida de proveedor y consumidor respectivamente.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO ADEMÁS  
LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14 y 17 DE LA LEY N° 18.287, SE  
RESUELVE:**

1) No ha lugar a la denuncia infraccional interpuesta por don MANUEL ALEJANDRO GARRIDO CARO, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., conforme lo expuesto en el motivo sexto de este dictámen.

2) Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto al artículo 58 bis, inciso primero de la ley 19.496.

Notifíquese y déjese copia.

Hecho, archívese en su oportunidad.

Rol: 4387-2014

*Carla Torres*  
Resolvió doña Carla Torres Aguayo, Juez Titular

Autoriza doña Paula Buzeta Novoa, Secretaria Titular

*Paula Buzeta*

